



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 147 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 DIC 2017

VISTO:

El expediente con Registro N° 2912533, don FERNANDO MARTIN VERGARA ABANTO, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 994-2017-GR.CAJ-DRE-DOAJ, de fecha 24 de Abril del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 994-2017- GR.CAJ-DRE-DOAJ, de fecha 24 de Abril del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, devuelve el expediente presentado por FERNANDO MARTIN VERGARA ABANTO, referido a la solicitud de la deducción de nulidad a todo lo actuado en el proceso de selección de personal para la encargatura de puesto y/o función en plazas jerárquicas del ISEP "HNO VICTORINO ELORZ GOICOCHEA";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en aplicación del inciso b) numeral 7.3.1, de la Directiva N° 022-2010-MED/SG-OGA-UPER, el Director del Instituto Superior de Educación Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" de Cajamarca, dentro del plazo de dos días de emitida su resolución de encargatura, debía proceder a convocar a los docentes nombrados de los Institutos, para formar la comisión, encargada de evaluar los expedientes de los docentes postulantes a cubrir plazas jerárquicas y para ellos debió en dicha convocatoria establecerse el cronograma respectivo, es así que el Director - Jorge Daniel Díaz García, no cumplió con todo lo estipulado en dicha directiva, por cuanto la convocatoria se la hizo el 10 de Febrero, es decir 10 días después de haberse emitido su resolución de designación, asimismo no informó al momento de la elección de los docentes nombrados, para formar la comisión de evaluación, los impedimentos a que se encontraban sujetos su participación. La citada norma establece en el numeral 7.2.1, el común reglamentario y en el numeral 6.8 los impedimentos, en donde se establece que no puede formar parte de la comisión el docente que registre antecedentes penales por delitos dolosos y es así que uno de ellos se encontraba impedido, como lo es el docente José Luis Muñoz Salazar, quien tiene sentencia consentida y sanción administrativa, hecho que vulnera a lo estipulado en esta norma reglamentaria, por lo que habiendo participado en la selección de los docentes postulantes a plazas jerárquicas en su condición de miembro de la comisión de selección, se generó vicio de puro derecho. Refiere además que, del vicio antes mencionado docentes que no postularon al cargo que hoy ocupan, se les otorgó sin que hayan cumplido con los requisitos de formalidad, como es el caso que se convocó a la plaza de formación en servicio, no existiendo ningún postulante, por lo que se debió declararse desierta conforme a la norma; sin embargo se le adjudicó a la docente Regina Petronila Tello Castañeda, contraviniendo de esta manera a la norma reglamentaria; además manifiesta que, el responsable de asesoría jurídica, lejos de resolver el fondo de la pretensión, optó por lo más fácil, devolviendo el expediente porque supuestamente no se cumplió con lo previsto en el numeral 11.1 del art. 11° de la Ley N° 27444, así mismo en dicho oficio no se ha procedido a dar cumplimiento con los requisitos que dan validez al acto administrativo, siendo el más principal el de la motivación, contraviniendo con el artículo sexto que reula la motivación del acto administrativo. Expresa además que, el representante de asesoría jurídica a devuelto todo el expediente administrativo, con lo cual se ha vulnerado la normatividad referida a la conservación y resguardo de los expedientes administrativos, argumentos que desde su punto de vista debe ser acogidos y por ende el recurso declararlo fundado;

Que, es necesario tener en cuenta lo establecido en el art. 206° inciso 206.1: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", así como lo establecido en el inciso 206.2: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", concordante con lo establecido en el art. 215° del D.S. N° 006-2017-JUS; para el caso bajo análisis debemos de advertir que con el Oficio materia de apelación, no se está causando ningún tipo de indefección en contra del apelante, puesto que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, indica de manera clara, la forma de como presentar la nulidad advertida, lo que se encuentra taxativamente establecida en el art. 11° de la norma antes referida;

Que, en ese orden de ideas, se debe tener presente los recursos administrativos que establece el art. 216° inciso 216.1 del D.S. N° 006-2017-JUS: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, en ese sentido y de la revisión de los actuados se puede concluir que el Oficio N° 994-2017- GR.CAJ-DRE-DOAJ, de fecha 24 de Abril del 2017, ha



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 147 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 DIC 2017

sido emitido dentro de los parámetros establecido en norma, en consecuencia el recurso administrativo presentado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al DICTAMEN N° 91-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor FERNANDO MARTIN VERGARA ABANTO, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 994-2017-ED-CAJ, de fecha 24 de Abril del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a a don FERNANDO MARTIN VERGARA ABANTO, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. El Bosque N° 129 – Cajamarca y domicilio procesal sito en el Jr. Cardosanto N° 237 – Tercer Piso – Cajamarca y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y al D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE

